

382R1978

22. 7. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 214/11

**REGLAMENTO (CEE) N° 1978/82 DE LA COMISIÓN****de 19 de julio de 1982****relativo a la clasificación de mercancías en la partida n° 18.05 del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su artículo 3,

Considerando que para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común es necesario adoptar disposiciones relativas a la clasificación arancelaria de un producto constituido por cacao en polvo con adición de lecitina en pequeñas cantidades (aproximadamente el 5 % en peso);

Considerando que la partida n° 18.05 del arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/86 del Consejo <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1883/82 <sup>(3)</sup>, comprende el cacao en polvo, sin azucarar;

Considerando que la adición de pequeñas cantidades de lecitina al cacao no tiene otro efecto que aumentar

la capacidad de dispersión en los líquidos y, por consiguiente, facilitar la preparación de bebidas a base de cacao (cacao soluble);

Considerando que tal adición de lecitina, de aproximadamente un 5 % en peso, no quita al cacao en polvo el carácter de mercancía de la partida n° 18.05;

Considerando que las medidas del presente Reglamento concuerdan con el criterio del comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El producto constituido por cacao en polvo con adición de pequeñas cantidades de lecitina (aproximadamente un 5 % en peso), deberá clasificarse en la partida del arancel aduanero común:

18.05 Cacao en polvo, sin azucarar.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor a los veintiún días a contar del de su publicación en el *Diario Oficial de las comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1982.

*Por la Comisión*  
Karl-Heinz NARJES  
*Miembro de la Comisión*

(1) DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1

(2) DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

(3) DO n° L 207 de 15. 7. 1982, p. 4